

 <b>PERÚ</b>		Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Transportes	Dirección General de Aeronáutica Civil
<b>EVALUACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LIMITACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO, VUELO Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO/FRMS</b>				
Explotador:		Lugar y Fecha:		
Inspector:		RAP:		
<b>A.- Limitación de Tiempo de Servicio, Vuelo y Requerimiento de Descanso RAP 121</b>				Resultado
<b>Subcapítulo N 1 Tripulación de Vuelo</b>				
1. El explotador podrá establecer para la aprobación de la DGAC un Sistema de Gestión de Fatiga que le permita establecer las limitaciones del tiempo de vuelo, jornada de vuelo y del período de servicio así como un plan de descanso que le permita manejar la fatiga de todos los miembros de su tripulación de vuelo y de cabina, cuando considere que las limitaciones prescriptivas establecidas en el presente capítulo no se ajusten al tipo, complejidad y naturaleza de la operación que realiza. Para tal efecto el explotador deberá demostrar previamente que dicho sistema ha sido elaborado sobre la base de principios y conocimientos científicos y experiencia operacional que al momento de su solicitud la misma evidencie objetivamente su eficacia en el control de la fatiga, para lo cual el explotador deberá demostrar que ha completado las cuatro (4) etapas de implantación de su SMS donde será integrado el FRMS una vez aprobado. 121.1900				
<i>Nota.1. — El Manual para la supervisión de los enfoques de gestión de la fatiga (Doc 9966) contiene orientación para la elaboración y aplicación de reglamentos sobre gestión de la fatiga y la integración del FRMS con el SMS</i>				
2. Ningún explotador debe programar ni reprogramar a un tripulante y ningún tripulante debe aceptar ser programado o reprogramado en un vuelo de itinerario u otro vuelo cualquiera, si el tiempo total de vuelo del tripulante excede cualquiera de las limitaciones establecidas en 121.1915 (a)				
3. El explotador se asegura de no asignar a los tripulantes más de 13 horas de tiempo continuo o acumulado de periodo de servicio, en cualquier período de 24 horas consecutivas 121.1915 (b)				
4. El explotador se asegura de asignar o reasignar un vuelo a un tripulante y el tripulante aceptará una asignación o reasignación de vuelo, si a partir del término del periodo de servicio anterior, ha cumplido con un período de descanso reglamentario de acuerdo a 121.1915 (d)				
5. El explotador releva, de todo periodo adicional de servicio por lo menos 2 días calendarios consecutivos de descanso reglamentario, a cada tripulante después de cumplir cualquier período de servicio de 6 días de servicio consecutivos. 121.1915 (e)				
5.1 Aleatoriamente, estos periodos de descanso reglamentario continuos deberán incluir combinaciones de Viernes-Sábado, Sábado-Domingo, y Domingo-Lunes, por lo menos una vez cada dos (2) meses. El descanso reglamentario correspondiente a la última jornada de vuelos ya estará incluido en estos periodos de descanso reglamentario				
6. El explotador se asegura de que el tiempo empleado en el transporte hacia el aeropuerto o desde el mismo (tomando en cuenta el punto más distante para el inicio de un nuevo periodo), requerido por el explotador para trasladar a sus tripulantes, no sea considerado como parte del periodo de descanso reglamentario. 121.1915 (g)				
7. El explotador se asegura de que cada año calendario los tripulantes disfrutarán de 30 días calendarios de vacaciones y estas no serán postergables ni acumulables para otro año calendario y contarán con goce de sueldo íntegro. 121.1915 (j)				
8. El explotador se asegura de programar o reprogramar a algún tripulante, y ningún tripulante acepta la programación o reprogramación de más de 3 jornadas consecutivas de vuelo o reservas (operativas) que abarquen toda o una parte de un periodo de comienzo temprano (CT) o final tardío (FT), ni tampoco más de 4 jornadas de estos tipos en un periodo semanal (7 días consecutivos). 121.1915 (l)				
9. El explotador se asegura de que la jornada de vuelo sea reducida en media hora por cada aterrizaje superior a cinco (5) en veinticuatro (24) horas consecutivas. Este párrafo será aplicable solamente a los vuelos con tripulación. 121.1915 (m)				
10. El explotador informa detalladamente a la DGAC, dentro de los 30 días útiles posteriores a la ocurrencia, de todo exceso involuntario cometido respecto a los límites de tiempo de vuelo o periodo de servicio, incluyendo el informe del tripulante involucrado. 121.1920 (b)				
11. Ningún tripulante que preste servicios aéreos a un explotador, debe efectuar otro tipo de operaciones aéreas comerciales o de instrucción, si el tiempo de vuelo continuo o acumulado efectuado en este otro tipo de operaciones más las efectuadas con su explotador, exceden cualquier limitación establecida en este Subcapítulo. 121.1925.				
<i>Nota: Instrucción se refiere a los términos y definiciones contenidos en el Capítulo K de la presente regulación.                  Si el resultado es "I" consignar el motivo al reverso de la página</i>				

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

**COMENTARIOS.-**

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**

12. El explotador se asegura de que el tiempo usado en el vuelo de traslado, desde/hacia el punto de asignación de itinerario, no sea considerado como parte de un período de descanso reglamentario, pero sí del período de servicio. Para efectos del cómputo del período de servicio, se considera la mitad del tiempo de calzas del vuelo de traslado. 121.1930	
<b>Subcapítulo N 2 Tripulación de Vuelo (reforzada)</b>	
1. El explotador se asegura de que en las tripulaciones compuestas por 3 ó más pilotos, necesariamente por lo menos 2 de ellos, están habilitados como pilotos al mando para el tipo de aeronave en que prestan servicio. 121.1940 (a)	
2. El explotador que realiza una operación en una aeronave con tripulación reforzada compuesta de 3 pilotos se asegura de no programar o reprogramar a 1 piloto y ningún piloto aceptará la programación o reprogramación para estar a bordo de una aeronave por más de 12 horas en un período de 24 horas consecutivas, de las cuales no deberán exceder de 8 horas de vuelo en funciones. 121.1940 (b)	
3. El explotador que realiza una operación en una aeronave con tripulación reforzada dispone de elementos confortables, aislados de los pasajeros y del ruido, que permiten un descanso horizontal a bordo, para ser utilizados durante el tiempo en que los tripulantes aéreos no se encuentren en funciones. 121.1940 (c)	
4. El explotador que realiza una operación en una aeronave con tripulación reforzada se asegura que se cumpla el requisito de la RAP 121.1940 (d)	
5. El explotador se asegura que los tripulantes de vuelo cuyos servicios se realicen en un 40% o más dentro de rutas con tripulación no reforzada, registrarán sus limitaciones de tiempo de vuelo de acuerdo a lo estipulado en la sección 121.1915 (a). 121.1940 (f)	
6. El explotador que realiza una operación en una aeronave con tripulación reforzada se asegura que no se asigne o reasigne a los tripulantes de vuelo ni los tripulantes de vuelo aceptarán la asignación o reasignación de más de dieciocho (18) horas de período de servicio de vuelo continuo o acumulado, en un período de veinticuatro 24 horas consecutivas. 121.1940 (g)	
7. El explotador se asegura que en los vuelos cuyos horarios e itinerarios aprobados por la DGAC (operación regular) excedan de 8 horas de tiempo de vuelo (un solo sector) el explotador programará una tripulación reforzada, no debiendo ningún tripulante exceder de 8 horas de vuelo en funciones. 121.1940 (h)	
8. El explotador se asegura que en vuelos con tripulación reforzada programados para más de 8 horas de vuelo continuo, se concederá a los tripulantes un descanso reglamentario continuo, después del período de servicio de vuelo, de una duración no menor al doble del tiempo volado, y no menor a 18 horas. 121.1940 (i)	
<b>Subcapítulo N 3</b>	
1. Un explotador aéreo conduciendo operaciones aéreas suplementarias, puede programar o reprogramar a un piloto para que vuele una aeronave durante 8 horas o menos, durante un período de 24 horas consecutivas, sin un período de descanso reglamentario durante esas 8 horas. 121.1955 (a)	
2. Cuando un piloto ha volado más de 8 horas durante un período de 24 horas consecutivas, se le debe otorgar un período de descanso reglamentario de por lo menos 16 horas consecutivas antes que el explotador le asigne cualquier otro servicio. 121.1955 (b)	
3. El explotador que realice una operación suplementaria debe relevar a los tripulantes, de todo servicio, por lo menos 24 horas consecutivas en un período de 7 días consecutivos de servicios. 121.1955 (c)	
4. El explotador que realice una operación suplementaria se asegurará que ningún piloto realice más de 100 horas de vuelo en un mes calendario, ni más de 1,000 horas de vuelo en un año calendario. 121.1955 (d)(e)	
5. Cuando el explotador requiera realizar un vuelo transoceánico sin escalas, podrá programar o reprogramar a un tripulante de vuelo por más de 8 horas, pero no más de 10 horas, de labores continuas o acumuladas a bordo, sin intercalar un período de descanso, si el vuelo se realiza en una aeronave presurizada; la tripulación de vuelo consta de 2 pilotos y un (1) mecánico de abordaje (ingeniero de vuelo); y el explotador hace uso en su operación de un servicio de comunicación aire/tierra que es independiente del utilizado por los servicios de tránsito aéreo (ATS) y de una entidad de despacho, ambos deben estar aprobados por la DGAC. 121.1955 (f)	
6. Si un explotador aéreo conduciendo una operación suplementaria programa o reprograma a un <del>piloto</del> miembro de la tripulación de vuelo para volar por más de 8 horas durante un período de 24 horas consecutivas, le concederá un período de descanso reglamentario durante, o antes, de finalizar las 8 horas de vuelo programadas, este período de descanso reglamentario debe ser por lo menos 2 veces el número de horas voladas contadas desde el período de descanso reglamentario anterior pero no menor a 8 horas. 121.1960 (a)	
7. El explotador que realice una operación suplementaria se asegurará que ningún piloto de un avión que compone una tripulación de 2 pilotos tenga un período de servicio superior a 16 horas durante un período de 24 horas consecutivas. 121.1960 (b)	
8. Ningún explotador aéreo que realice una operación suplementaria en una aeronave que tenga una tripulación de 3 pilotos, puede programar o reprogramar a un piloto para: desempeñar funciones en la cabina de mando por más de 8 horas en 24 horas consecutivas; o estar a bordo de una aeronave por más de 12 horas en un período de 24 horas consecutivas. 121.1965 (a)	

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

**COMENTARIOS.-**

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**

9. El explotador que realice una operación suplementaria ha establecido lo requerido en la sección 121.1980	
---	--

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

10. El explotador que realiza una operación suplementaria se asegura que ningún tripulante se desempeñe como miembro de una tripulación de vuelo por más de mil (1,000) horas de vuelo durante cualquier período de 12 meses calendario. 121.1985	
11. Ningún explotador conduciendo operaciones suplementarias programará a un tripulante para estar a bordo como miembro de una tripulación de vuelo, en un avión que tiene una tripulación de dos (2) pilotos y de por lo menos 1 tripulante adicional, por más de 12 horas durante cualquier período de 24 horas consecutivas. 121.2000 (a)	
12. Si un tripulante estuvo a bordo como miembro de una tripulación durante veinte (20) horas o más, durante un período de 48 horas consecutivas o 24 horas o más durante un período de 72 horas consecutivas, el explotador le debe otorgar por lo menos 18 horas de descanso reglamentario antes de que se le asigne cualquier otro servicio con el explotador aéreo. 121.2000 (b)	
13. El explotador que realiza una operación suplementaria se asegura que ningún tripulante esté a bordo como tripulante de vuelo por más de: 120 horas durante 30 días consecutivos o 300 horas durante un período de 90 días consecutivos. 121.2000 (c)	
14. Ningún explotador conduciendo operaciones suplementarias, debe programar o reprogramar a 1 tripulante para desempeñarse como mecánico de abordaje o navegante, en una tripulación de 3 ó más pilotos y 1 tripulante adicional, por más de 12 horas, durante un período de 24 horas consecutivas. 121.2001 (a)	
15. Siempre que un tripulante esté programado o reprogramado para un vuelo de más de 12 horas, durante un período de 24 horas consecutivas; deberá suministrársele un recinto adecuado para dormir en el avión. 121.2001 (c)	
16. Si un tripulante se encuentra en un período de servicio continuo de más de 24 horas, se le concederá un período de descanso reglamentario de 10 horas en tierra, luego de completar el último vuelo programado para dicho período de servicio, antes de que se le asigne un servicio adicional. 121.2001 (e)	
17. Todo explotador conduciendo operaciones suplementarias deberá otorgar a cada tripulante, cuando retorne a su base principal de operaciones, después de haber realizado un vuelo o una serie de vuelos, un período de descanso reglamentario que sea por lo menos 2 veces el número total de horas que efectuó durante el período de servicio como tripulante, desde el último período de descanso reglamentario en su base, antes de asignarle cualquier servicio adicional. Si el periodo de descanso reglamentario requerido es superior a siete (7) días, la diferencia de días superior a los siete (7) días se puede otorgar en cualquier momento antes de que el tripulante sea programado o reprogramado nuevamente a volar. 121.2001 (g)	
18. Ningún tripulante podrá ser programado o reprogramado para estar a bordo por más de trescientos cincuenta (350) horas en un período de noventa (90) días consecutivos. 121.2001 (h)	
19. Todo explotador conduciendo operaciones suplementarias debe asegurar que se da cumplimiento a las limitaciones de tiempo de vuelo, periodo de servicio y periodos de descanso para pilotos que desempeñan más de una función a bordo de acuerdo a la sección 121.2002.	
<b>Subcapítulo N 4 Tripulación de Cabina</b>	
1. El explotador no deberá asignar ni reasignar a un tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima y un tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima no aceptará la asignación ni reasignación de jornadas de vuelo mayores de 8 horas continuas o acumuladas en 24 horas consecutivas en vuelos que incluyan varios sectores. 121.2015 (a)(1)	
2. El explotador se asegura que el TC, solo podrá ser programado o reprogramado y éste acepte la programación o reprogramación de un vuelo internacional sin escalas (un solo sector) con una duración mayor de 8 horas hasta 16 horas por sector de vuelo, en un periodo de 24 horas consecutivas si la tripulación de cabina mínima es reforzada. 121.2015 (a)(2)	
3. El explotador se asegura que los TC no excedan de 10 horas de jornada de vuelo en forma continua o acumulada en 24 horas consecutivas; y el Jefe de Cabina vigilará que los TC gocen en forma rotativa de un reposo en vuelo que les corresponda de acuerdo a la distribución de tiempo de reposo que se establezca antes de iniciar el vuelo. 121.2015 (a)(3)	
4. Ningún explotador deberá programar a un TC y ningún tripulante de cabina aceptará ser programado para realizar alguna jornada de vuelo que exceda cualquiera de las limitaciones establecidas en la tabla 121.2015 (a)(4)	
5. El explotador se asegura que no se asigne ni reasigne a ningún TC que compone una tripulación de cabina mínima y ningún TC que compone una tripulación de cabina mínima aceptará la asignación o reasignación de más de 13 horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en cualquier período de 24 horas consecutivas. 121.2015 (a)(5)	
6. El explotador se asegura que no se asigne a ningún TC que compone una tripulación de cabina reforzada y ningún TC que compone una tripulación de cabina reforzada aceptará la asignación de más de 18 horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en cualquier período de 24 horas consecutivas. 121.2015 (a)(7)	
7. El explotador se asegura que en caso de que los TC alcancen el límite de jornada de servicio o de vuelo, durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el destino final, estarán obligados a terminarlo siempre y cuando esta operación no requiera más de 3 horas. Si se requiere más de tres (3) horas el explotador procederá a relevarlos o se cancelará la operación en el aeropuerto más próximo del trayecto y el descanso reglamentario que debe ser otorgado al tripulante de cabina debe ser extendido en 3 horas adicionales a las establecidas en la tabla 121.2015 (b)(1). 121.2015 (a)(8)(9)	

**COMENTARIOS.-**

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**

8. Ningún explotador aéreo podrá programar ni reprogramar a ningún TC, y ningún TC aceptará la programación o reprogramación de más de 3 jornadas consecutivas de vuelo o reservas (operativas) que abarquen toda o una parte de un periodo de comienzo temprano (CT) o de un periodo final tardío (FT), ni tampoco más de 4 jornadas de estos tipos, en un periodo semanal (7 días consecutivos). 121.2015 (a)(10)	
9. El tiempo usado en el vuelo de traslado ("Deadhead"), bajo cualquier modalidad, desde/hacia el punto de asignación de itinerario, no es considerado parte de un periodo de descanso reglamentario pero sí como parte de la jornada de vuelo (considerando solo el 50% del tiempo de vuelo empleado en el vuelo de traslado como jornada de vuelo). Para efectos del cómputo del periodo de servicio, se considerará la mitad del tiempo de calzas del vuelo de traslado. 121.2015 (a)(11)	
10. El explotador establece turnos de reserva, para el cual el tripulante de cabina deberá encontrarse disponible para una jornada de vuelo en caso de que deba reemplazar a otro tripulante de cabina o se presente alguna otra contingencia. Dicho periodo es contado como jornada de servicio y no se establece dentro del descanso reglamentario o periodo libre de descanso reglamentario (operativo y domiciliario). Ninguna reserva: operativa y domiciliaria deberán excederse de trece (13) horas de jornada de servicio en un periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas. 121.2015 (a)-(12)	
11. La jornada de vuelo se reducirá en ½ hora por cada aterrizaje superior a 5 en 24 horas consecutivas. Este párrafo será aplicable solamente a los vuelos con TC mínima. 121.2015 (a)(14)	
12. Ningún explotador asignará o reasignará un vuelo a un TC y ningún TC aceptará una asignación o reasignación de vuelo que a partir del término de la jornada de servicio anterior, no haya cumplido con un periodo de descanso reglamentario considerando la última jornada de vuelo efectuada de acuerdo a la tabla 121.2015 (b)(1)	
13. Si una gira de trabajo tuviera una duración de más de diez (10) días fuera de la base domiciliaria (donde vive y reside) del TC, el periodo de descanso libre de todo servicio garantizado al TC al culminar esta gira, deberá ser no menor a la mitad de los días calendarios continuos fuera de su base domiciliaria. Este descanso podrá coincidir con un periodo de descanso reglamentario establecido en la tabla 121.2015 (b)(1). Adicionalmente, no se considerará como gira de trabajo las estadías fuera de la base domiciliaria del tripulante de cabina por instrucción o demora por mantenimiento de la aeronave. 121.2015 (b)(2)	
14. Ningún explotador debe asignar o reasignar a un TC y ningún TC aceptará la asignación o reasignación de cualquier servicio (jornada de vuelo o servicio) durante cualquier periodo de descanso reglamentario o periodo libre. No se asignará o reasignará ningún tipo de instrucción al inicio o al término de una jornada de servicio o jornada de vuelo al TC. 121.2015 (b)(3)	
15. El explotador garantizará que, el tiempo total empleado en el transporte terrestre de sus tripulantes en ambos sentidos (entre el lugar de servicio y el lugar de descanso) no afecte ningún periodo de descanso reglamentario ni periodo libre. 121.2015 (b)(4)	
16. El explotador se asegura que los TC cuenten con un periodo libre de descanso reglamentario en su base domiciliaria (donde vive y reside) de acuerdo a lo siguiente, de 2 días calendario consecutivos cuando realicen 5 días de jornadas de servicios continuos en un periodo semanal (7 días consecutivos) (5x2) sin exceder las limitaciones establecidas en la tabla 121.2015(a)(4). 121.2015 (b)(5)	
17. El explotador se asegura que los TC cuenten con un periodo libre de descanso en su base domiciliaria de 4 días calendario consecutivos cuando realicen 10 días de jornadas de servicios continuos en un periodo bisemanal catorce (14) días consecutivos (10x4) sin exceder las limitaciones establecidas en la tabla 121.2015(a)(4). 121.2015 (b)(5)	
18. Si en una jornada de vuelo un tripulante de cabina ha cruzado 3 husos horarios (45°) o más, el descanso reglamentario mínimo de acuerdo a la tabla (b)(1) será incrementado en dos (2) horas. Así mismo, en forma progresiva se continuará incrementando este descanso reglamentario en media (1/2) hora por cada huso horario (15°) cruzado. 121.2015 (b)(6)	
19. Para vuelos con TC reforzada el explotador deberá disponer de instalaciones a bordo de la aeronave que sean de tal naturaleza que los TC puedan obtener un descanso adecuado durante el reposo en vuelo; estas instalaciones podrían ser un asiento reclinable confortable o una litera, separadas y ocultas de la vista de los pasajeros, y razonablemente libres de perturbaciones. 121.2015 (b)(8)	
20. Anualmente los TC disfrutarán de 30 días de vacaciones, no acumulables, con goce de sueldo íntegro. De este beneficio podrán disfrutar semestralmente en forma proporcional y se aumentará 1 día por cada año de servicio prestado en forma consecutiva a un mismo explotador a partir del 5° año, sin que exceda de 45 días del calendario de 1 año de servicios. 121.2015 (b)(9)	
21. Los TC cuyos servicios se realicen en un 40% o más dentro de rutas con tripulación no reforzada, se registrarán de acuerdo a Tabla 121.2015 (a) (4) Tripulación Mínima). 121.2015 (b)(10)	

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

**COMENTARIOS.-**

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**

22. Cuando el explotador programe o re programe a un tripulante de cabina dos (2), tres (3) o cuatro (4) días de jornadas de servicio continuas dentro de un periodo semanal (siete (7) días consecutivos) con un periodo libre intermedio de descanso reglamentario, por lo menos dos (2) de estos periodos libres deben

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

ser incluidos dentro de dicho periodo semanal. 121.2015(b)(11)	
23. Cuando el explotador programe o re programe a un tripulante de cabina dos (2), tres (3) o cuatro (4) días de jornadas de servicio continuas dentro de un periodo bisemanal (catorce (14) días consecutivos) con un periodo libre intermedio de descanso reglamentario, por lo menos cuatro (4) de estos periodos libres deben ser incluidos dentro de dicho periodo bisemanal. 121.2015(b)(12)	
24. El explotador se asegura que las programaciones de vuelo sean publicadas con una anticipación no menor a 5 días calendarios antes de iniciar el servicio programado. 121.2015 (c)(1)	
25. El explotador informa detalladamente a la DGAC, dentro de los 30 días útiles posteriores a la ocurrencia, de todo exceso involuntario metido respecto a los límites de tiempo de vuelo o periodo de servicio; incluyendo el informe del tripulante involucrado. 121.2015 (c)(2)	
26. El explotador mantiene hasta por 1 año, un registro disponible para la DGAC, donde se consigne todo exceso del periodo de servicio de vuelo de los tripulantes de cabina con su respectiva justificación. 121.2015 (c)(3)	
27. Cada explotador que conduce operaciones regulares nacionales o internacionales establecerá el período de servicio de sus DV, de manera que dicho período se inicie a una hora tal que les permita familiarizarse completamente con las condiciones meteorológicas existentes y anticipadas a lo largo de la ruta de vuelo, antes de despachar cualquier avión.121.1815 (a)	
28. El explotador se asegura que: un DV permanece de servicio hasta que: cada avión despachado ha completado su vuelo; el avión ha salido de su jurisdicción; y sea relevado por otro DV calificado. 121.1815 (a)	
29. Ningún explotador que conduce operaciones regulares nacionales o internacionales, puede programar a un DV por más de 10 horas consecutivas de servicio.121.1815(b)(1)	
30. Si un DV es programado por más de 10 horas de servicio en 24 horas consecutivas, el explotador le proveerá un período de descanso de al menos 11 horas al finalizar el servicio. 121.1815(b)(2)	
31. Cada DV es relevado de todo servicio por al menos 24 horas consecutivas durante un período de 7 días calendario. 121.1815(b)(3)	
<b>B.- Limitación de Tiempo de Servicio, Vuelo y Requerimiento de Descanso RAP 135</b>	
1. El explotador ha incluido en su manual de operaciones todos los elementos del Capítulo F que resultan adecuados para las operaciones que realiza. 135.915(a)	
2. El explotador prepara los horarios de trabajo y los publica con suficiente antelación para que los miembros de la tripulación tengan la oportunidad de planificar un descanso adecuado. 135.915(b)	
3. El explotador da a la tripulación de vuelo o de cabina la oportunidad de comer cuando el período de servicio de vuelo es de más de 5 horas, para evitar cualquier dificultad en su desempeño. 135.915(d)	
4. El explotador designa una base de domicilio para cada miembro de la tripulación de vuelo, desde la cual éste iniciará y terminará normalmente un período de servicio o una serie de períodos de servicio. La base de domicilio es asignada con un cierto grado de permanencia. 135.915(e)	
5. El explotador no debe exigir a un miembro de la tripulación de vuelo que realice operaciones en una aeronave si se sabe o se sospecha que ese miembro de la tripulación de vuelo está fatigado hasta tal punto que pueda verse comprometida la seguridad operacional del vuelo. 135.915(f)	
6. Ningún miembro de la tripulación de vuelo debe realizar operaciones en una aeronave cuando sepa que está fatigado o se sienta incapacitado hasta tal punto que pueda verse comprometida la seguridad operacional del vuelo. 135.920(a)	
7. Los miembros de la tripulación deben hacer el mejor uso posible de las instalaciones y oportunidades que se proporcionan para descanso y comidas y deben planificar y utilizar sus períodos de descanso para garantizar su pleno restablecimiento a fin de evitar la fatiga. 135.920(b)	
8. Gestión de la fatiga. El explotador establecerá las limitaciones del tiempo de vuelo y de los periodos de servicio y un sistema de gestión de riesgo de fatiga que le permita manejar la fatiga de todos los miembros de su tripulación de vuelo. Este sistema cumplirá con esta regulación, incorporado en el Manual de Operaciones dentro de los aspectos cubiertos por el SMS del explotador. 135.925(a)	
9. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de ocho (08) horas en veinticuatro (24) horas consecutivas 135.925(a)(1)	
10. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de treinta y cuatro (34) horas en seis (6) días consecutivos 135.925(a)(2)	
11. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de 90 horas en un mes calendario. 135.925(a)(3)	
12. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de 100 horas en treinta (30) días consecutivos. 135.925(a)(4)	

**COMENTARIOS.-**

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**

13. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de: en 90 días (empezando desde enero: (i) Cabina presurizada: 250 horas (ii) Cabina no presurizada: 225 horas . 135.925(a)(5)	
14. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de: en un año calendario: 900 horas. 08 horas en veinticuatro (24) horas consecutivas. 135.925(a)(6)	
15. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de: en trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos: Cabina presurizada: 1,000 horas. 135.925(a)(7)(i)	
16. El explotador programa a su tripulación de vuelo, el tiempo total de vuelo de: en trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos: Cabina no presurizada: 900 horas. 135.925(a)(7)(ii)	
17. El explotador programa a sus tripulantes trece (13) horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en cualquier periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas. 135.925(c)	
18. El explotador programa a sus tripulantes 78 horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en cualquier periodo de 7 días consecutivos. 135.925(c)(1)(i)	
19. El explotador programa a sus tripulantes 338 horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en un mes calendario. 135.925(c)(1)(ii)	
20. El explotador al asignar 08 horas de vuelo en 24 horas consecutivas provee al menos diez (10) horas consecutivas de descanso reglamentario durante el periodo de veinticuatro (24) horas que precede el cumplimiento del tiempo planeado de la siguiente asignación de vuelo. 135.925(d)	
21. Cuando un tripulante haya excedido las limitaciones de tiempo de vuelo diarias a causa de circunstancias fuera del control del explotador o del tripulante (tal como condiciones meteorológicas adversas), ese tripulante tiene un periodo de descanso reglamentario no menor de dieciséis (16) horas consecutivas, antes de ser asignado o reasignado nuevamente. 135.925(e)	
22. El explotador debe proporcionar a cada tripulante, por cada periodo de servicio, no menos de: (1) Dos (2) días consecutivos de descanso reglamentario, después de cualquier período de seis (6) días de servicio consecutivos, si el lugar de servicio es el mismo que el lugar de residencia permanente, 135.925(f)(1)	
23. El explotador debe proporcionar a cada tripulante, por cada periodo de servicio, no menos de: 1) Diez (10) días consecutivos de descanso reglamentario después de veinte (20) días de servicio consecutivos. El tiempo solicitado por el explotador y empleado por un tripulante en el traslado a, o desde, un destino distinto a la base de operaciones asignada, será considerado como período de servicio y no como parte de su periodo de descanso reglamentario. 2) En el caso de tener más de seis (6) días consecutivos de servicio, el periodo de descanso reglamentario, no debe ser menor de la mitad de los días calendarios consecutivos de servicios, considerando como máximo de días consecutivos de servicio, veinte (20) días calendarios NOTA: Los considerandos, adoptados por el explotador, deberán ser incluidos en el Manual de Operaciones (OM) de acuerdo a lo indicado en el Apéndice "A" de esta regulación. 135.925(f)(2)(3)	
24. Cada año calendario los tripulantes disfrutarán de treinta (30) días calendarios de vacaciones y estas no serán postergables ni acumulables para otro año calendario y contarán con goce de sueldo íntegro. 135.925 (g)	
25. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, el tiempo total de vuelo de 08 horas en veinticuatro (24) horas consecutivas. 135.930(a)(1)	
26. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, el tiempo total de vuelo de 34 horas en seis (06) días consecutivos. 135.930(a)(2)	
27. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, el tiempo total de vuelo de 90 horas en veinte (20) días consecutivos. 135.930(a)(3)	
28. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, el tiempo total de vuelo de 90 horas en treinta (30) días calendario. 135.930(a)(4)	
29. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, el tiempo total de vuelo de 900 horas en un año calendario. 135.930(a)(5)	
30. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero sólo carga externa (línea larga);, el tiempo total de vuelo de 05 horas en veinticuatro (24) horas consecutivas. 135.930(b)(1)(i)	
31. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero vuelos combinados de transporte aéreo y carga externa (línea larga) un tiempo total de vuelo de 06 horas en veinticuatro (24) horas consecutivas. 135.930(b)(1)(ii)	
32. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, en áreas remotas, el periodo de descanso reglamentario programado es considerado de la siguiente manera: Por cada 15 días de servicio, asigna 10 días de descanso. Los días que el explotador requiera del tripulante para realizar tareas como: instrucción, conferencias, reuniones, trabajo administrativo u operativo, etc., son considerados como periodo de servicio. El tiempo solicitado por el explotador y empleado por un tripulante en el traslado a, o desde, un destino distinto a la base de operaciones asignada, será considerado como período de servicio y no como parte de su periodo de descanso reglamentario. 135.930(c)(1)	

**Resultado:** S= Satisfactorio, S/O= Satisfactorio con Observación, I= Insatisfactorio, N/A= No Aplicable, N/O= No Observado

**COMENTARIOS.-**

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**

33. El explotador programa a su tripulación de vuelo de helicóptero, en áreas remotas, el periodo de descanso reglamentario programado es considerado de la siguiente manera: En casos excepcionales, el periodo de servicio se podrá extender por 2 días más, debiendo otorgarse 1 día de descanso reglamentario adicional por cada día en exceso, comunicando el motivo 135.930(c)(2)	
34. El explotador mantiene en forma aceptable para la DGAC, un sistema adecuado de programación y vigilancia y se exhibe en un cuadro gráfico de control y seguimiento actualizado en lugar visible y de fácil acceso, con respecto al tiempo de vuelo, jornadas de servicio y requerimientos de periodos de descanso reglamentario de cada tripulante a su servicio, en forma mensual, trimestral, semestral y anual. 135.935(a)	
35. El explotador informa detalladamente a la DGAC, dentro de los 15 días útiles posteriores a la ocurrencia, de todo exceso involuntario cometido respecto a los límites de tiempo de vuelo, jornada de servicio o periodos de descanso reglamentarios. 135.935(b)	
36. El tripulante informa detalladamente a su explotador con copia a la DGAC, dentro de los diez (10) útiles posteriores a la ocurrencia, de todo exceso involuntario cometido respecto a los límites de tiempo de vuelo, jornada de servicio o periodos de descanso reglamentarios. 135.935(c)	
37. Los requisitos y limitaciones de tiempo de vuelo, jornadas de servicio y periodos de descanso para tripulantes y despachadores de aeronaves que conducen operaciones regulares, según esta regulación, son las estipuladas en los Capítulos "N" y "M" de la RAP 121.	

*Si el resultado es "I" consignar el motivo al reverso de la página*

**COMENTARIOS.-**

**Nombre y firma del Inspector de Operaciones**